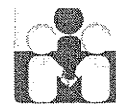




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE N° 983-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 138435-2012, obrante en autos, interpuesto por **DISPLAY SOLUTION PARTNER S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 476-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 04 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 75 a 81, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la **DISPLAY SOLUTION PARTNER S.A.C.**, con la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo quinto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en atención al Acta de Infracción N° 1104-2012-MTPE/1/20.4, que obra de fojas de 1 a 8 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el pago de la gratificación trunca por fiestas patrias de 2012, por no efectuar el pago de la bonificación extraordinaria por fiestas patrias de 2012, por no cumplir con el pago de la remuneración vacacional y record trunco correspondiente al periodo laborado del 16 de octubre de 2010 al 17 de febrero de 2012, y, por no haber efectuado el pago de la compensación por tiempo de servicios devengado del 01 de noviembre de 2011, siendo afectado el ex trabajador Ivanof Lenin Arias Espinoza;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación en materia de relaciones laborales, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por el comisionado en la visita del 18 de abril de 2012; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción;

Cuarto: Que, finalmente, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación, debe señalarse que no desvirtúa la responsabilidad de sanción de la inspeccionada, por estar referida únicamente a una subsanación posterior a las actuaciones inspectivas; por lo que este Despacho dispone que la autoridad de primera instancia evalúe la documentación adjunta a su escrito de apelación con la finalidad de verificar si acreditan los incumplimientos materia de autos, a efectos de la aplicación del beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 476-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 04 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**¹; asimismo, **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/abc



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.